

RESOLUCIÓN (Expte. A 341/03, Morosos AMASCAL)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 17 de febrero de 2004

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 341/03 (2491/03 del Servicio de Defensa de la Competencia; el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada por la Asociación de Mayoristas de Saneamiento, Calefacción, Fontanería, Gas, Aire Acondicionado y Afines (AMASCAL), al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para el establecimiento de un registro de morosidad sectorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 29 de octubre de 2002 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del expediente 2491/03.
2. El 10 de noviembre de 2003 se publicó en el B.O.E. la nota extracto a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 7 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, a los efectos del trámite de información pública, sin que como consecuencia de ese trámite se produjesen comparecencias o alegaciones por parte de terceros.
3. El 30 de octubre de 2003 el Servicio solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989.

4. El 26 de noviembre de 2003 el expediente, junto con el informe del Servicio, tuvo entrada en el Tribunal que lo admitió a trámite por Providencia de 4 de diciembre de 2003.

En la misma Providencia, en aplicación del artículo 9.2 del R.D. 378/2003, se concedía audiencia a la asociación solicitante para que en un plazo de 15 días pudiera alegar cuanto considerase conveniente en relación al contenido del Informe del Servicio de Defensa de la Competencia (folios 65 a 68 expte. SDC) y, en particular, sobre las objeciones expresadas por el Servicio en el punto 5 de dicho Informe y sobre su propia disponibilidad a corregir el texto del acuerdo para el que solicita autorización en el sentido señalado en dicho punto 5.

5. El 15 de diciembre de 2003 el Servicio remitió al Tribunal el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
6. El 20 de enero de 2004 se recibió en el Tribunal, en respuesta a la citada Providencia de 4 de diciembre de 2003, el nuevo texto de las *Normas de Funcionamiento del Registro de Morosos* de AMASCAL.
7. El 10 de febrero de 2004 se recibe en el Tribunal escrito de AMASCAL insistiendo en los aspectos que habían sido objeto de reparo por el Servicio, pero manifestando su disponibilidad a corregirlos si así lo dispone el Tribunal.
8. El Pleno del Tribunal, en su sesión del 11 de febrero de 2004, deliberó y falló sobre este expediente, encargando la redacción de la Resolución al Vocal Ponente.
9. Es interesada:

Asociación de Mayoristas de Saneamiento, Calefacción, Fontanería, Gas, Aire Acondicionado y Afines (AMASCAL)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La puesta en común de la información sobre morosidad de las empresas de un sector constituye una concertación con potencial para distorsionar la competencia, por lo que debe incluirse entre las prácticas restrictivas que prohíbe el artículo 1 LDC.

No obstante, esta práctica puede reducir sustancialmente el coste que la morosidad representa para las empresas y, si existe competencia entre

ellas, la reducción de costes se transmitirá a los consumidores finales en forma de precios más reducidos de los productos o servicios ofrecidos por las empresas.

Por ello, si el intercambio de información no va más allá de lo indispensable para conseguir el objetivo de dicha reducción de costes, el Tribunal ha considerado en numerosas ocasiones, desde la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Exp. A023/91 FEDICINE), que los registros de morosos pueden autorizarse en aplicación del artículo 3.1 LDC siempre que la adhesión a los mismos sea voluntaria, que no se suprima la libertad de la política comercial de cada empresa frente a los morosos, que no se utilicen con fines distintos a los declarados, que la información transmitida sea objetiva y que la responsabilidad de la gestión quede claramente delimitada.

2. El informe del Servicio, tras estudiar detenidamente las *normas de funcionamiento*, se mostraba favorable a la concesión de la autorización solicitada, siempre que se suprimiera el mantenimiento por tres años del apunte de morosidad una vez cancelada la deuda (punto 2º e de las *normas*), se eliminara el *comentario* como requisito de la información adoptada (punto 3º F) y se suprimiera la posibilidad de consultas al acreedor (4º b).

Los aspectos fundadamente objetados por el Servicio se corrigen en las nuevas normas aportadas por AMASCAL al TDC en la audiencia celebrada al efecto.

En el escrito a que hace referencia el séptimo antecedente de hecho, AMASCAL señala que, por error, ha omitido incluir una casilla relativa al "Importe del Impago" en el apartado 5º de las referidas Normas. El Tribunal considera que dicho dato resulta necesario en un registro de morosos y que puede autorizarse como dato a comunicar por los asociados que hayan sufrido morosidad.

En consecuencia, el Tribunal estima procedente conceder la autorización solicitada por AMASCAL por un periodo de cinco años significando, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, que la autorización podrá ser revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se han tenido en cuenta para su concesión.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero.- Conceder la autorización singular solicitada por la Asociación de Mayoristas de Saneamiento, Calefacción, Fontanería, Gas, Aire Acondicionado y Afines (AMASCAL) para la creación de un registro de morosos, cuyo funcionamiento se ajustará a las normas que se detallan en las *Normas de Funcionamiento del Registro de Morosos* que se incluyen en los folios 11 a 14, ambos inclusive, del expediente del Tribunal, copia de los cuales se remitirá al Servicio.

La autorización se concede por un período de cinco años a contar desde la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que, con carácter general, establece el artículo 4 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia.

Segundo.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y la inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia del acuerdo que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que la misma es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe recurso alguno en tal vía, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.